

## 2.-CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### A) GENERAL.

**SUMARIO:** I. FUENTES DEL DERECHO: 1. *Valor interpretativo de las exposiciones de motivos.* 2. *Generalidad y permanencia de Reglamentos y Ordenanzas.* 3. *Supuesta rectificación de erratas. Modificación sustancial de acto anterior.*—II. ACTO ADMINISTRATIVO: 1. *Notificación. Interpretación del artículo 49 de la Ley de Régimen Local.* 2. *La desviación de poder, vicio del acto administrativo. Sus caracteres.*—III. CONTRATOS: 1. *Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los que tengan por finalidad servicios públicos.* 2. *No puede concederse revisión de precios por simples motivos de equidad.*—IV. EXPROPIACIÓN FORZOSA: 1. *La declaración de urgencia de la ocupación es una medida de gobierno.* 2. *Inimpugnabilidad de resoluciones del procedimiento de expropiación que no pongan fin a alguno de sus períodos.* 3. *Fundamento de la obligación de indemnizar.* 4. *Expropiaciones parciales. Aplicación del artículo 46 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.* 5. *Valor expectante de los bienes. Su valoración.* 6. *Carácter urbano de finca incluida en el amillaramiento de riqueza rústica.* 7. *Criterio de valoración basado en justiprecios de expropiaciones anteriores.* 8. *Los huecos a la calle aumentan el valor de los solares.* 9. *Valor de los dictámenes periciales en período de prueba ante el Tribunal Provincial.* 10. *Ni las autoridades administrativas ni los Tribunales están obligados a seguir el dictamen del perito tercero.* 11. *Valor del dictamen infundado del perito tercero.* 12. *Elementos para la determinación del justo precio.*—V. VÍAS PECUARIAS: *Condiciones para su adquisición por prescripción.*—VI. PROPIEDAD INDUSTRIAL: 1. *La inscripción de un modelo de utilidad en el registro es independiente de la autorización para fabricar y vender los objetos a que se aplica.* 2. *Marcas gráficamente semejantes.* 3. *Las palabras extranjeras deben considerarse como nombres caprichosos.* 4. *Semejanza fonética entre «Fialone» y «Fialgon».*—VII. FARMACIAS: 1. *La población militar debe incluirse en el número de habitantes de un Municipio para calcular el cupo total de farmacias.* 2. *Promedio de habitantes al año para el cálculo del cupo de farmacias en relación con el número de habitantes.* 3. *Las distancias deben medirse a partir del centro o eje de sus respectivos accesos.* 4. *Los herederos de los farmacéuticos disponen de un plazo de un año para vender la farmacia. Este derecho no claudica aunque se cierre el establecimiento.*—IX. AGUAS: 1. *Trámite de audiencia en el procedimiento de concesión de aprovechamientos.* 2. *La Administración puede justificadamente no observar, en las concesiones de aprovechamientos, el orden de preferencia fijado por el artículo 160 de la Ley de aguas.* 3. *Es facultad discrecional de la Administración denegar las concesiones de aguas.*—X. MONTES: 1. *Inclusión de un monte en el Catálogo: efectos.* 2. *Registro de la propiedad y Catálogo de montes.*—XI. VIVIENDA: *Sujeción a las Ordenanzas urbanas de las que constituyen las empresas para sus empleados.*—XII. TRANSPORTES: 1.

*Nulidad de la Orden de 29 de julio de 1957. 2. En los expedientes de adjudicación de servicios de transportes sólo es posible impugnar la adjudicación definitiva.*—XIII. RÉGIMEN LOCAL.—XIV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: 1. *Personalidad en vía administrativa.* 2. *El trámite de audiencia sólo constituye requisito esencial de procedimiento cuando no existen normas especiales que cumplan su misma finalidad.* 3. *Unidad procesal de las actuaciones de un mismo expediente.* 4. *Las autoridades administrativas pueden examinar y decidir extremos no suscitados por los interesados.*—XV. RECURSO DE REPOSICIÓN. 1. *Recurso de reposición resuelto por órgano incompetente: efectos.* 2. *Preceptivo en impugnación de disposición de carácter general que debe ser cumplida directamente.* 3. *Ante Jurado Provincial de Expropiación.* 4. *Actuación equivalente a la resolución del recurso.*—XVI. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: 1. *La jurisdicción contencioso-administrativa es competente: A) Para examinar y anular las decisiones de órganos administrativos que desconozcan las atribuciones de las Magistraturas del Trabajo. B) Para conocer de los expedientes de clasificación profesional de los trabajadores. C) Colisión de hechos posesorios surgida a consecuencia de auto administrativo.* 2. *No es cuestión civil la impugnación de un deslinde administrativo apoyada en títulos de posesión inscritos.* 3. *Falta de legitimación de las corporaciones profesionales para impugnar resoluciones particulares.* 4. *Previo pago. Su justificación.* 5. *Plazo para interponer el recurso.* 6. *Declaración de lesividad para ejercitar la Administración recurso contencioso-administrativo contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación.* 7. *La vista es trámite esencial. La falta de notificación del día que debe celebrarse a una de las partes, es causa de nulidad de todo lo actuado con posterioridad.* 8. *El fallo absolutorio de la demanda deducida contra un acto administrativo resuelve todas las cuestiones planteadas en el litigio.* 9. *Suspensión de acto administrativo cuando su ejecución ocasionare daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.*

## I. FUENTES DEL DERECHO.

### 1. *Valor interpretativo de las exposiciones de motivos.*

«La exposición de motivos es la norma auténtica para interpretar los preceptos de la Lcy.» (*Sentencia de 25 de febrero de 1959. Sala 4.ª*)

«Para la más acertada interpretación de las leyes, debe siempre atenderse al contenido y espíritu del preámbulo o exposición de motivos de la misma.» (*Sentencia de 23 de junio de 1959. Sala 3.ª*)

### 2. *Generalidad y permanencia de Reglamentos y Ordenanzas.*

«Los Reglamentos y Ordenanzas tienen vigencia general y permanente.» (*Sentencia de 25 de abril de 1959. Sala 4.ª*)

### 3. *Supuesta rectificación de erratas. Modificación sustancial de acto anterior.*

El Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral de 13 de marzo de 1958 fué publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 27 de marzo de 1958, y en él se calificaba—art. 16—a

distintos cuerpos de este Instituto de «técnicos». El *Boletín Oficial del Estado* de 21 de junio de 1958 publica una rectificación al texto de dicho artículo 16 y se le hace expresar que los mencionados Cuerpos tienen la cualidad de «auxiliares».

La *Sentencia de 24 de junio de 1959, Sala 5.ª*, declara que con la rectificación se produjo un nuevo acto administrativo que entraña manifiesta alteración de la norma reglamentaria, ya que con él se verifica un cambio en la conceptualización correspondiente a la función encomendada a los funcionarios que de aquellos Cuerpos forman parte mediante el sencillo procedimiento de corrección de errores materiales, pero de los antecedentes que obran en el pleito se advierte que con la supuesta corrección de erratas lo que se ha querido hacer, y se ha hecho, es una modificación de concepto, quedando con ello evidenciado que se han infringido los artículos 17 del Fuero de los Españoles y el 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

## II. ACTO ADMINISTRATIVO.

### 1. *Notificación. Interpretación del artículo 49 de la Ley de Régimen Local.*

«No se puede dar al artículo 49 de la Ley de Régimen Local la interpretación de que, conforme al mismo, se puede prescindir de las notificaciones a los propietarios en los casos de expropiación forzosa, y a ello equivale hacer una notificación a una señora que había fallecido dos años antes, entregándole la copia al portero de la casa, en que no se sabe si vivía o había vivido, porque del testamento de 2 de enero de 1952 resulta que al otorgarlo vivía en otro domicilio, que es donde, según el poder, sigue viviendo su viudo, agente de Cambio y Bolsa, y después en el expediente se entienden con un señor que, según él mismo, manifiesta no tenía poder de la interesada, la cual había fallecido dos años antes, y según los testigos el hecho del fallecimiento era conocido en el pueblo y hasta había sido comentado en el Ayuntamiento.» (*Sentencia de 29 de mayo de 1959.*)

### 2. *La desviación de poder vicio del acto administrativo. Sus caracteres.*

«La desviación de poder, según descartada elaboración doctrinal, supone la existencia de un acto administrativo que, a más de insertarse en el marco de la competencia específica del órgano que lo realiza, se halla, por lo que afecta a sus requisitos extrínsecos, ajustado a la legalidad, no obstante lo cual está afectado de invalidez, por contravenir

en su motivación interna el sentido teleológico de la actividad administrativa, que ha de reputarse orientada siempre a la promoción del interés público y sometida a un sistema de normas legales que constituye no sólo límite exterior, infranqueable, sino también dictado ético-jurídico interno tendente a moralizar la acción administrativa, vinculándose estrechamente al bien común; predicados fundamentales de la teoría que al concretarse en el campo de nuestro derecho positivo, produce la sintética definición del artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción, a cuyo tenor constituye desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, señalando también con nitidez que en la rectitud y adecuación de fines ha de buscarse el requisito más íntimo y esencial para la eficacia jurídica del acto, y, en definitiva, el principio legitimador del obrar de la Administración en el estado de Derecho.» (*Sentencia de 9 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

### III. CONTRATOS.

#### 1. *Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los que tengan por finalidad servicios públicos.*

«Debe consignarse que, aun sin concurrir en el contrato de autos el distintivo para los administrativos señalado por la jurisprudencia, de que la Administración tenga una situación privilegiada, con sus prerrogativas de las llamadas «cláusulas exorbitantes», al contrario de los civiles, en que los contratantes se vinculan por cláusulas de cumplimiento superior a la voluntad pactada de cada uno, es lo cierto que, no obstante esa falta de prerrogativas de poder, la Administración adquirió para servicios de ella dependientes el Sanatorio Antituberculoso que estaba construyendo la sociedad recurrente, con todo lo cual es visto se está en el supuesto ordenado por el artículo 3.º de nuestra Ley fundamental, que atribuye a esta jurisdicción el conocimiento de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, resolución y efectos de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, celebrados por la Administración pública cuando tuvieren por finalidad obras o servicios públicos de toda especie.» (*Sentencia de 15 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

#### 2. *No puede concederse revisión de precios por simples motivos de equidad.*

«La revisión del precio fijado en un contrato administrativo es siempre de carácter excepcional, habiendo de acordarse en virtud de un precepto concreto que expresamente la autorice, sin que la Adminis-

tración pueda concederla tan sólo por simples motivos de equidad, y en ningún modo puede vincular a la Administración en esta materia una simple cláusula consignada de modo unilateral en su proposición por uno de los concursantes como fórmula precautoria para acogerse desde luego a una posible revisión futura que por lo visto esperaba, no habiéndose además recogido en ninguna forma tal cláusula al redactarse las posteriores bases concertadas que firmó el recurrente, quien con ello consintió quedara excluída del contrato aquella su pretensión de revisar el precio fijado en la propuesta.» (*Sentencia de 6 de junio de 1959.*)

#### IV. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

1. *La declaración de urgencia de la ocupación es una medida de gobierno.*

«El Decreto que se limita a la declaración de urgencia con arreglo al artículo 64 del Reglamento de 24 de junio de 1955, y a los efectos de la inmediata ocupación de los terrenos correspondientes para la construcción de viviendas de renta limitada, como han declarado diversas sentencias del Tribunal Supremo—entre ellas la de 24 de mayo de 1955—, es una medida de gobierno dejada a la apreciación discrecional de las autoridades que la acuerdan; sin que sea óbice a la aplicabilidad de la indicada doctrina jurisprudencial la circunstancia de que las sentencias en las que se formuló se refiriesen a actos administrativos anteriores a la Ley de 15 de julio de 1954 y su Reglamento; porque la declaración de urgencia, como expresión de una política legislativa de celeridad y simplificación en la resolución de acuciantes problemas sociales, estaba ya implantada en Leyes anteriores, como la de 7 de octubre de 1939, e incluso el principio de la discrecionalidad, o al menos la exclusión de la vía judicial de impugnación, se aplicó no ya a esta excepcional declaración de urgencia, sino a todo lo que se llamaba el «beneficio de expropiación forzosa» en el Reglamento de 8 de septiembre de 1939, cuyo artículo 46 no concede el recurso contencioso-administrativo sino contra la fijación del justiprecio.» (*Sentencia de 22 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

2. *Inimpugnabilidad de resoluciones del procedimiento de expropiación que no pongan fin a alguno de sus períodos.*

«Reiterada jurisprudencia acerca de la aplicación e interpretación del artículo 35 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, vino sosteniendo, por razones de economía procesal y para evitar se alargara la consumación de la expropiación de bienes, que las re-

soluciones dictadas por la Administración en materia de expropiación, con anterioridad a la fijación de justiprecio prevista en la forma expresada en el artículo 34, no son susceptibles de revisión en la vía contencioso-administrativa mientras no se señale aquél, y que las cuestiones que surjan durante el período tercero de justiprecio, no pueden discutirse ante los Tribunales de lo contencioso-administrativo hasta que, dictado acuerdo por quien corresponda, fijándolo, se interponga contra éste recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 35 de dicha Ley, criterio conservado por las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1958, 10 de octubre de 1958, 25 de marzo de 1955 y recogido por el artículo 126 de la Ley actual de 16 de diciembre de 1954, que tampoco autoriza el acceso a esta vía de incidencias surgidas en la tramitación de procesos expropiatorios hasta que se pronuncie la decisión definitiva que ponga término a la pieza o período.» (Sentencia de 8 de junio de 1959. Sala 5.ª)

### 3. Fundamento de la obligación de indemnizar.

«El efecto principal de la expropiación es la transferencia de la propiedad, y para que con sus actos la Administración pudiera producir efectos jurídicos tan sensibles en la esfera del Derecho privado, y que en sus resoluciones los Tribunales administrativos deban respetar y consagrar, fué siempre necesario que el acto administrativo surgiera de la *lex specialis*, y así de las normas de las Leyes expropiatorias surge la actividad administrativa, que con sus disposiciones o con sus actos se apodera directamente de la propiedad del inmueble o derecho y lo ocupa, en su caso, con evidente fuerza originaria, por donde una institución del Derecho público como es la de la expropiación forzosa afecta con efectos primarios al Derecho privado, como que se verifica la transmisión de la propiedad de sus resultados, cualquiera que fuera la motivación causal de ella, de donde nace la exigencia de la obligación de indemnizar, que consiste en que aquel o aquellos a quienes se ha impuesto en todo o parte el sacrificio de su propiedad, adquieran, a su vez, en contrapartida, el derecho de que de modo suficiente y cumplido se les compense dicho sacrificio impuesto, ya que en realidad no venden la finca o el derecho en ella, sino que, sometiéndose con voluntariedad a su suerte, toleran o permiten se la quiten; en suma, el derecho a la cosa, que su titular estima le asistía por causas lícitas y basado en justos títulos, se inclina y somete ante las medidas de una expropiación legalmente posible, pero reclamando la oportuna indemnización, que deberá cubrir no sólo el valor real de la cosa, sino también el afecto que su propietario le guardaba y que, asimismo, se lesiona y daña al serle arrancada de su patrimonio.» (Sentencia de 9 de junio de 1959. Sala 5.ª)

4. *Expropiaciones parciales. Aplicación del artículo 46 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.*

El artículo 46 de la Ley de Expropiación Forzosa en vigor requiere, para su acertada aplicación, ser conjugado con el artículo 23 de la misma, conforme al cual en el supuesto de que la expropiación se refiera a una parte de finca rústica o urbana y, por consecuencia de ella, resulte antieconómico para el propietario conservar la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, sin más recurso que el de alzada, para el caso denegatorio de su solicitud, en cuyo supuesto denegatorio entra en juego el referido artículo 46, que manda incluir en el justiprecio la indemnización por los perjuicios derivados de la mencionada expropiación parcial; pero esta regla sólo puede amparar el caso en que concurren las circunstancias de hecho previstas en uno y otro artículo, y que son: a) que a consecuencia de la expropiación parcial resulte antieconómica para el propietario la explotación de la finca; b) que, como consecuencia de ello, el propietario solicite de la Administración que la expropiación comprenda la totalidad de la finca; y c) que la Administración rechace la oferta de expropiación total; sin que sea dado hacer una aplicación analógica para fijar indemnizaciones que no correspondan exactamente a la naturaleza de los daños y al concepto estimatorio del mismo. (*Sentencia de 27 de mayo de 1959 y 16 de junio de 1959. Sala 5.ª*)

5. *Valor expectante de los bienes. Su valoración.*

«Al practicar la valoración de un terreno debe tenerse en cuenta su valor expectante en aquellos casos en que, no habiéndose ejercido sobre el mismo ninguna acción urbanística, es manifiesto que las perspectivas de aprovechamiento o de utilización urbanística, dado el sector en que se encuentra situado, le confieren un indudable valor potencial. Este valor es el correspondiente a las posibilidades reales de edificación o de utilización urbana referidas al momento de la valoración, por estar tal superficie en condiciones de ulterior aprovechamiento, y debiendo ser calificado, de acuerdo con la Ley de 12 de mayo de 1956, de *suelo urbano*, como comprendido en el perímetro del casco de la población, por tanto, aunque sin urbanizar, enclavado en sector para el que existe aprobado Plan de Ordenación.» (*Sentencia 9 de junio de 1959. Sala 5.ª*)

6. *Carácter urbano de finca incluida en el amillaramiento de riqueza rústica.*

«Contra las condiciones de emplazamiento y destino determinantes del carácter de finca urbana de un inmueble, no puede prevalecer la

circunstancia de estar la misma incluida a efectos fiscales en el amillaramiento de riqueza rústica.» (*Sentencia 12 de junio de 1959.*)

7. *Criterio de valoración basado en justiprecios de expropiaciones anteriores.*

«Cuando una enajenación o expropiación anterior está cronológicamente próxima a la que se lleva a cabo, y los terrenos respectivos cercanos y semejantes, no hay razón alguna para señalar al segundo un precio menor por metro cuadrado que el señalado para el primero por el mismo Jurado de expropiación.» (*Sentencia de 15 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

8. *Los huecos a la calle aumentan el valor de los solares.*

«Las posibilidades de huecos a la calle acrecientan el valor del solar.» (*Sentencia de 15 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

9. *Valor de los dictámenes periciales en período de prueba ante el Tribunal Provincial.*

«Entre los dictámenes periciales merece atención preferente el informe emitido por los peritos en período de prueba ante el Tribunal Provincial de la jurisdicción, ya que la forma en que fueron nombrados—por insaculación—aconseja conceder a sus opiniones mayor crédito de veracidad que a los emitidos por aquellos otros que con anterioridad rindieran sus informes en el expediente a requerimiento y por designación directa de las partes interesadas.» (*Sentencia de 13 de junio de 1959. Sala 5.ª*)

10. *Ni las autoridades administrativas ni los Tribunales están obligados a seguir el dictamen del perito tercero.*

«Si bien como ajeno a los contendientes suele ser preferido el perito tercero, no es menos cierto que ni la autoridad administrativa que ha de resolver el expediente, ni el Tribunal jurisdiccional, que en definitiva dice la última palabra, cuando a él se acude, vienen de ningún modo obligados a aceptar sus dictámenes, ni deben tomarlos como base de sus decisiones de manera ciega o empírica cuando aquéllos no le conduzcan al fin que debe cumplir.» (*Sentencia de 27 de junio de 1959. Sala 5.ª*)

11. *Valor de dictamen infundado del perito tercero.*

«El dictamen del tercer perito, siempre importante para la determinación del valor en el procedimiento expropiatorio, no es completamente aceptable cuando carece de bases seguras para fundarlo.» (*Sentencia de 4 de junio de 1959. Sala 5.ª*)



12. *Elementos para la determinación del justo precio.*

«Es indudable que se impone la obligación de determinar el justo precio en virtud de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, obligación que no puede creerse cumplida cuando se prescinde por completo de todos estos datos y se determina el valor de expropiación de la finca única y exclusivamente por el precio de venta señalado a la misma en su última enajenación, criterio éste de escasa motivación técnica y legal, y que no debe prevalecer frente a otros elementos de valoración que, cual el informe del perito tercero, debe ser estimado como pauta o base para una ponderada resolución si no concurren otros elementos de juicio que lo enerven o desvirtúen.» (*Sentencia de 4 de junio de 1959. Sala 5.ª*)

## V. VÍAS PECUARIAS.

*Condiciones para su adquisición por prescripción.*

«El principio formulado en el artículo 1.º del Decreto-Reglamento de 23 de diciembre de 1944 de que las vías pecuarias no serán susceptibles de prescripción ni podrá alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto, como este Tribunal ha declarado, entre otras, en las sentencias de 22 de marzo y 26 de diciembre de 1958, debe ponerse en relación con la hipótesis recogida en el artículo 2.º del mismo Decreto, la de que la ocupación de los particulares se haya legitimado, haciéndose la adquisición irreivindicable, y si bien en la redacción del citado artículo 2.º del Decreto de 23 de diciembre de 1944 se ha suprimido el inciso «conforme a las leyes», que, refiriéndose a la indicada hipótesis de legitimación de la adquisición, figuraba en el Decreto de 5 de junio de 1924, es obvio que del simple sentido gramatical de «legitimación» se deduce que ha de suponer que la situación jurídica de los particulares a que alude la norma comentada se haya logrado acomodándose a los requisitos señalados por las leyes generales, y de superior rango que el Decreto que rigen en la materia, tales como los artículos 432 a 436, 446 a 448 y 1.940 a 1.941 del Código civil y 34 y 35 de la Ley Hipotecaria.» (*Sentencia de 12 de junio de 1959.*)

## VI. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1. *La inscripción de un modelo de utilidad en el registro es independiente de la autorización para fabricar y vender los objetos a que se aplica.*

La circular núm. 224 de 20 de marzo de 1948 del Ministerio de la Gobernación prohíbe la fabricación, circulación y venta de juguetes cuya forma pueda dar lugar a confusión con las armas cortas de juego. El Registro de la Propiedad Industrial deniega la solicitud de inscripción por considerar que lo que se pide, por caer bajo la prohibición de dicha circular, atenta a la seguridad pública y, por consiguiente, debe aplicarse el artículo 178, 2.º, del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial. Esta argumentación no puede ser aceptada, porque el Registro de la Propiedad Industrial y el Ministerio de la Gobernación se mueven, en orden a la materia que nos ocupa, en esferas completamente diferentes. El primero, para el registro de modelos de utilidad, solamente debe tener en cuenta si lo que se pretende registrar reúne determinadas novedades, fruto del trabajo del ingenio humano, independientemente de la posibilidad de su fabricación, circulación o venta, que constituyen materias ajenas a la peculiar finalidad de dicho Registro, y como lo que se pretende inscribir es un mecanismo de carga y disparo, pero no un arma juguete de determinada forma, no se encuentra dentro de la prohibición del núm. 2.º del artículo 178, ni cabe estimar constituye un atentado contra el orden público, ya que el registro del mecanismo no implica se autorice con ello su fabricación, venta y circulación, adaptado a pistolas de juguete de determinadas formas, autorización ésta que sí es de exclusiva competencia del Ministerio de la Gobernación. (*Sentencia de 30 de junio de 1959.*)

2. *Marcas gráficamente semejantes.*

«La marca recurrida se forma por la representación gráfica de un caballo alado sobre el que monta una figura humana con los brazos en alto sosteniendo el rótulo de «Eolo», enmarcado por línea a modo de cinta, y si bien la marca oponente se representa por un caballo alado sin ningún otro aditamento ni grafía, aparte de la línea general en forma de escudo que encuadra la figura; ambas tienen un mismo motivo ornamental básico constituido por el caballo alado, sin que la distinta posición en que aparecen (en una plena carrera, en la otra en escorzo como de salto), sea elemento bastante a diferenciarla de no examinarse simultáneamente, y como, por otra parte, el agregado de la leyenda «Eolo» es de carácter secundario en el conjunto gráfico ofrecido por la marca impugnada, y no se advierte necesidad de unir las represen-

taciones mitológicas del dios «Eolo» y del «Pegaso», perfectamente diferenciadas, como no sea con propósitos de confusión, es visto que entre una y otra marca no se dan las indispensables circunstancias de propia caracterización para su convivencia en el mercado.» (*Sentencia de 17 de mayo de 1959. Sala 4.ª*)

3. *Las palabras extranjeras deben considerarse como nombres caprichosos.*

La resolución recurrida niega la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial a la marca núm. 297.088 BUBBLE UP, fundándose en la tesis de que dicha designación significa en español «burbuja», «arriba», y, en su consecuencia, supone que es una indicación alusiva a la cualidad del producto y, por ello, incurso en la prohibición del apartado 5.º del artículo 124 del Estatuto de Propiedad Industrial; pero en nuestra nación el único idioma oficial es el español, y en esta rica lengua la palabra inglesa «bubble up» no debe de ser interpretada nada más que como un nombre caprichoso y no puede confundirse más que con otra designaron que en castellano se lea y pronuncie similarmente.» (*Sentencia de 23 de abril de 1959. Sala 4.ª*)

4. *Semejanza fonética entre FIALONE y FINANGON.*

«En el análisis comparativo entre la marca concedida FIALONE y la perteneciente con anterioridad a la parte actora, FINALCON, se aprecia que las tres vocales I A O, comunes en ambas palabras y dispuestas en ellas por el mismo orden, son las que más las caracterizan, pues el sonido de la cuarta vocal E, con que termina la marca impugnada, queda, al pronunciarse ésta, absorbido en gran parte por su prolongación final al ser tónica la sílaba inmediata anterior, recayendo tanto en una marca como en otra el acento sobre ON, y al ser además sus iniciales FINA y FIA tan parecidas, ofrecen evidentemente estas denominaciones tal semejanza fonética en su respectivo conjunto que puede ella originar algún error o confusión en el mercado, lo cual trata de impedir siempre el Estatuto de la Propiedad Industrial.» (*Sentencia de 23 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

## VII. FARMACIAS.

1. *La población militar debe incluirse en el número de habitantes de un Municipio para calcular el cupo total de farmacias.*

El párrafo último del apartado 1.º, y apartado 4.º del artículo 1.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, establece la proporción entre el número de habitantes y el cupo total de farmacias que pueden esta-

blecerse en los Municipios de menos de 50.000 almas, y surge el problema de determinar si debe incluirse la población militar en el número de habitantes o debe, por el contrario, restarse.

La *Sentencia de 29 de septiembre de 1959* declara no hay razón alguna para eliminar de la interpretación del precepto aludido la regla de que «donde la ley no distingue, no se debe distinguir»; y es bien cierto que al hablar del número de habitantes el Decreto mencionado no hace distinción entre habitantes militares y de otras profesiones, ni les diferencia según pertenezcan o no a agrupaciones que tengan derecho a suministros de medicamentos en farmacias privativas; por lo que, en este aspecto, es correcto el apoyo en la citada regla de exégesis que formula la resolución impugnada, interpretación que se refuerza por el carácter excepcional o restrictivo de la legislación señaladora de limitaciones de principios jurídicos normales o básicos, y este carácter tiene el citado Decreto frente a la legislación general reguladora de los derechos dimanados del título otorgado por las Facultades de Farmacia y de la libertad de trabajo, lo que induce a no aplicar las especiales restricciones a otras hipótesis que las expresamente previstas en las normas de excepción, y debe procurarse siempre que tal aplicación roce sólo lo estrictamente predeterminado, los intereses más generales del público que dimanar de los beneficios de la libre competencia.

2. *Promedio de habitantes al año para el cálculo del cupo de farmacias en relación con el número de habitantes.*

Aunque sea cierto que con arreglo al padrón municipal los vecinos que forman el núcleo urbano del barrio de la Estación de Cerdilla no alcancen el número de 2.000, no lo es menos que, sin que pueda precisarse matemáticamente, más de 700 personas, según informe de la Alcaldía, pasan dos o más días durante todos los festivos del año, incrementándose los residentes en el expresado barrio durante los meses de verano, hasta más de 5.000 personas, por lo que es de establecer que, aunque no exista continuidad en la cifra de población con carácter periódico y normal, registra el repetido núcleo urbano un aumento que rebasa con mucho exceso los 2.000 habitantes exigidos por la disposición mencionada, y al interpretar la Orden impugnada dicha norma en sentido acomodado a la realidad y tomar en consideración el promedio de habitantes a lo largo del año, no infringe las condiciones impuestas, sino que se ajusta a la contemplación de una realidad que, por su carácter excepcional y extraordinario, se encuentra comprendida en el artículo 5.º, apartado 1.º, letra B, del Decreto regulador de la materia, sin interferencia de otros preceptos del mismo que miran a situaciones normales y que, por tanto, no pueden estimarse vulnerados o infringidos. (*Sentencia de 22 de septiembre de 1959.*)

3. *Las distancias deben medirse a partir del centro o eje de sus respectivos accesos.*

«Si bien es cierto que el artículo 1.º del Decreto de 31 de mayo de 1957 habla de distancias entre el local en que pretende instalarse y cualquiera de las establecidas, como en la presunta farmacia y los de las ya abiertas necesariamente actúan en función del público, tienen que admitirse referidas las distancias al centro o eje de sus respectivos accesos, que es lo determinante del camino a recorrer por los particulares, a cuyo servicio se crean las oficinas de farmacias.» (*Sentencia de 26 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

4. *Los herederos de los farmacéuticos disponen de un plazo de un año para vender la farmacia. Este derecho no claudica aunque se cierre el establecimiento.*

La Orden de 29 de mayo de 1944 dictada según sus propios términos «para salvar las dificultades presentadas a los herederos de los farmacéuticos en la venta de sus farmacias», amplió a un año el plazo de seis meses antes concedido por la Orden de 18 de enero de 1943 a las viudas e hijos menores de farmacéuticos, a fin de poder continuar con la farmacia abierta al público, pero esta concesión de un beneficio no implica que durante el tiempo que se tarde en conseguir la venta del establecimiento tengan los causahabientes del titular del mismo la obligación de mantenerle precisamente abierto hasta su enajenación, ya que es lícito también que al fallecer el facultativo se cierre su farmacia, sin que por ello pierda la viuda e hijos del mismo el derecho a traspasarla dentro de plazo, y aun en el supuesto de que los términos literales de la Orden de 29 de mayo de 1944 ofrecieran duda, una recta interpretación basada en su espíritu y propósito llevan lógicamente a la conclusión ya expuesta, pues se trata de una orden dictada con finalidad y propósito inequívocamente beneficiosos, de amparo y protección a viudas y huérfanos a fin de facilitarles la venta de la farmacia heredada, pero pudiendo ocurrir que las condiciones económicas y familiares de aquéllos no les permitieran mantener abierto el establecimiento a la muerte del causante, no es lógico convertir en obligación lo que la citada Orden les concede como un derecho, y subsiste el que tienen para vender la farmacia dentro del plazo legal aun cuando durante el mismo permanezca cerrada. (*Sentencia de 4 de marzo de 1959. Sala 4.ª*)

## IX. AGUAS.

1. *Trámite de audiencia en el procedimiento de concesión de aprovechamientos.*

«El trámite de audiencia establecido por los artículos 152 y 250 de la Ley de Aguas en favor de las personas a quienes pudiera afectar la concesión de un aprovechamiento de aguas y de autorización para alumbrarla, ha de darse o tener lugar en la correspondiente información pública, con arreglo a la ordenación concreta y especial asignada a la tramitación de los procedimientos respectivos, por la Instrucción correspondiente de 14 de junio de 1883 y el Decreto-ley de 7 de enero de 1927, y en la que, en relación con esta intervención de los interesados, se previenen los trámites de la publicación oficial de las solicitudes formuladas y de esa información pública.» (*Sentencia de 5 de junio de 1959.*)

2. *La Administración puede justificadamente no observar en las concesiones de aprovechamientos el orden de preferencia fijado por el artículo 160 de la Ley de Aguas.*

«La preferencia a observar según lo prevenido por el artículo 160 de la Ley de Aguas, en las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, debe ser interpretada y aplicada relacionándola, lógica y razonablemente, con el espíritu que informa en su conjunto toda la ordenación legal y reglamentaria reguladora de los aprovechamientos generales de aguas, en armonía con las demás disposiciones de esta ordenación especial, y con sujeción a los principios jurisprudenciales correspondientes; elementos de derecho y de juicio que, en realidad, subordinan o condicionan la observancia de las preferencias previstas por el citado artículo a la concurrencia y a la atención también de las demás circunstancias o necesidades, de importancia y trascendencia en aguas, sobre que versan, como las constituidas, entre otras, por las concernientes al desarrollo y al cumplimiento de los fines de interés general; al acatamiento previo por los solicitantes de los preceptos de esa legislación de aguas, invocada en apoyo de tales peticiones; a la incompatibilidad entre éstas, a las distancias de garantía; y a la aplicabilidad del repetido artículo 160 a las solicitudes formuladas en competencia, concediéndose preferencia a las primeramente presentadas sobre las que lo fueron con posterioridad y respetándose por la Administración otorgante, mientras, sin ser anuladas, subsistieran las concesiones que ya entonces, al producirse esas nuevas pretensiones, existieren, derivándose de todo ello, cual conclusión lícitamente aceptable, la posibilidad de que, justificadamente, no se observe por la Adminis-

tración en las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas el orden de preferencia fijado por el artículo 160 de la Ley de Aguas.» (*Sentencia de 5 de junio de 1959.*)

3. *Es facultad discrecional de la Administración denegar las concesiones de aguas.*

«Los actos administrativos denegatorios de las concesiones de aguas han sido siempre atribuidos por la jurisprudencia, sin distinción ni salvedad alguna, a las facultades discrecionales de la Administración.» (*Sentencia de 5 de junio de 1959.*)

## X. MONTES.

### 1. *Inclusión de un monte en el Catálogo: efectos.*

«Al realizar y aprobar un deslinde de montes, la Administración no declara derechos de propiedad, pues la inclusión de un monte en el Catálogo, según determina el artículo 1.º del Real Decreto de 1 de febrero de 1901, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna la pertenencia.» (*Sentencia de 24 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

### 2. *Registro de la Propiedad y Catálogo de Montes.*

«Si es cierto que el título inscrito en el Registro de la Propiedad puede ser bastante a establecer «in genere» la realidad de una posesión entre particulares, no es menos exacto que, cuando la colisión se produce con la Administración en que la sola inclusión del monte en el Catálogo presupone también un estado posesorio a su favor, entonces es necesario que la posesión privada concuerde con la realidad extraregistral a medio de una posesión excluyente mantenida de modo quieto y pacífico por hechos ininterrumpidos que la demuestren, actos que, al no existir, privan a la presunción posesoria de la inscripción dominical de toda su eficacia y valor, imposibilitando el éxito del recurso, ello sin perjuicio de que el hoy actor pueda acudir a los Tribunales civiles en defensa de cualquier derecho de propiedad o posesión que entienda lesionado por esa situación posesoria de la Administración en los parajes o lugares del pastoreo sancionado.» (*Sentencia de 23 de enero de 1959.*)

## XI. VIVIENDA.

*Sujeción a las Ordenanzas urbanas de las que construyen las empresas en beneficio de sus empleados.*

«En esencia la contienda litigiosa versa sobre la manera de resolver la aparente pugna que se estima existente entre dos grupos de disposiciones: a) de un lado, las que obligan a las empresas en las que concurren determinadas circunstancias a construir viviendas para sus productores, utilizando a tal fin terrenos propios, si disponen de ellos; y b) de otro lado, las normas de la regulación urbana de Madrid, que condicionen y reglamenten las modalidades y características de las construcciones en las distintas zonas de la villa y su ámbito de expansión; entendiéndose la sociedad actora que deben prevalecer las primeras normas sobre las segundas, y que, si la Administración le obliga a construir viviendas para sus productores utilizando terrenos propios, caso de que la Empresa los tenga, teniéndoles, no puede impedir la mencionada construcción apoyándose en las normas incluídas en el segundo grupo antes citado.

Es preciso reconocer, sin embargo, que no existe contradicción entre ambos tipos de normas; sí debe darse a las primeras—y concretamente a la posibilidad de que las empresas utilicen terrenos de su propiedad para cumplir la obligación impuesta por el número 1.º de la Orden de 12 de julio de 1955—el alcance exagerado que preconiza la parte actora, que llevaría a admitir que se puedan levantar las viviendas de que se trata en cualquier terreno, siempre que sea propio de la empresa, sea cual sea su ubicación urbanística y aunque los edificios contravengan o impidan el desarrollo normal de la urbe y su construcción infrinja los preceptos administrativos que encauzan y regulan tal desarrollo, pues el derecho de propiedad del dueño de un suelo no es tan absoluto, sino que su ejercicio está sujeto a múltiples limitaciones legales, como reconoce el párrafo primero del artículo 348 del Código civil, entre las cuales está la de amoldarse a las Ordenanzas Urbanas, sin que la obligatoriedad de la construcción, impuesta por la legislación teniendo a resolver el problema social de la vivienda, libera de aquella limitación, mientras así no se establezca expresamente, pues en una exégesis lógica y correcta la frase «terrenos adecuados» del párrafo 2.º del número 6.º de la Orden de 12 de julio de 1955, debe entenderse como referida a terrenos que sean aptos material y legalmente para que en ellos se asienten las edificaciones de que se trata, y no se da tal adecuación o aptitud si no está permitida en dichos terrenos la edificación cuya licencia de construcción se solicita.» (*Sentencia de 19 de mayo de 1959. Sala 4.ª*)



## XII. TRANSPORTES.

1. *Nulidad de la Orden de 29 de julio de 1957.*

«La Orden de 29 de julio de 1957 dispone, en su Regla 1.ª, que quedan sujetas al pago del canon de coincidencia con el ferrocarril las concesiones de servicios regulares de transportes mecánicos de viajeros por carretera, aun cuando en las condiciones de adjudicación figure la prohibición de realizar tráfico en el trayecto común con el ferrocarril, por no ser esta prohibición debida en ningún caso a la coincidencia con el mismo, tal Orden es más disposición derogatoria que interpretativa—al menos en su espíritu—del artículo 26 del Reglamento de Coordinación de Transportes de mayor rango jurídico, por estar sancionado por Decreto del Jefe del Estado, que la Orden mencionada, que no puede tener aplicación ni efectividad alguna por oponerse a dicho Decreto.» (*Sentencia de 27 de mayo de 1959. Sala 3.ª*)

2. *En los expedientes de adjudicación de servicios de transportes sólo es posible impugnar la adjudicación definitiva.*

«En los expedientes relativos a la adjudicación administrativa de servicios de transportes únicamente son recurribles, válida o eficazmente, en la vía contenciosa, las resoluciones que, adjudicándolos definitivamente, les pusieren término, constituyendo en su sustanciación normal las anteriores a ella pronunciamientos de trámite no decisorios del fondo de esos procedimientos ni opuesto a su continuación; pudiéndose entonces impugnar no sólo la resolución final o definitiva de la Administración, sino también, y al propio tiempo, las infracciones que pudieran haberse cometido en la tramitación de los expedientes.» (*Sentencia de 16 de junio de 1959. Sala 3.ª*)

## XIII. RÉGIMEN LOCAL.

*Límites de la facultad que el artículo 23 de la Ley de Aguas concede a los Alcaldes.*

«La intervención administrativa que autoriza el artículo 23 de la Ley de Aguas tiene por único objeto evitar, con la rapidez propia de sus procedimientos, que se causen perjuicios difíciles de reparar, siendo la facultad que se concede a los alcaldes sólo de prevención, sin que las atribuciones municipales se extiendan a más de ordenar la suspensión de las obras que se estén realizando, pero no a inutilizar las ya

realizadas, y mucho menos las que sean independientes a este fin, como son las que tiendan a las instalaciones de motores para su elevación al exterior.» (*Sentencia de 30 de abril de 1959. Sala 4.ª*)

*Apreciación objetiva de edificios ruinosos.*

«No puede oponerse al acuerdo declarando el estado de ruina la circunstancia de que ésta se haya originado por consecuencia del descuido del propietario, quien no llevó a cabo en tiempo oportuno las reparaciones necesarias para mantener el edificio en buen estado; esta materia cae por completo del alcance de la jurisdicción contencioso-administrativa a que este recurso se contrae, como igualmente de las atribuciones del Ayuntamiento, y que evidentemente no puede entrar en discriminar motivos de culpa, sino declarar la existencia o no del estado de ruina.» (*Sentencia de 22 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

XIV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1. *Personalidad en vía administrativa.*

«Según constante jurisprudencia, la personalidad reconocida por la Administración en vía gubernativa no la puede negar después dentro de la contenciosa; y que por derivación de tal doctrina, tendente a evitar que, con apoyo en una interpretación rigidamente formulista de los preceptos reguladores de la legitimación de las partes, se altere o destruya una relación procesal establecida entre ellas de buena fe; se ha declarado asimismo, en Sentencias de 1 de febrero de 1957 y 11 de marzo y 24 y 26 de diciembre de 1958, que el aludido principio es también válido y operante en las sucesivas instancias administrativas; de suerte que no cabe rechazar la personalidad admitida en la primera fase de un expediente al interponerse con el mismo carácter y representación el recurso de alzada contra la resolución que le puso término.» (*Sentencia de 23 de junio de 1959.*)

2. *El trámite de audiencia sólo constituye requisito esencial del procedimiento cuando no existen normas especiales que cumplen su misma finalidad.*

«El trámite de audiencia sólo constituye requisito esencial cuando no existen normas de procedimiento especiales, y en el caso de autos, el artículo 2.º del Decreto de 31 de mayo de 1957 se limita a exigir se dé cuenta de la incoación de expediente de apertura de farmacia a los farmacéuticos establecidos en lugares próximos, formalidad que fué de-

bidamente cumplida, por lo que al recurrente afecta, que alegó por escrito cuanto estimó conveniente a la defensa de sus derechos.» (*Sentencia de 2 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

3. *Unidad procesal de las actuaciones de un mismo expediente.*

«Todas las actuaciones administrativas de un mismo expediente constituyen una unidad procesal.» (*Sentencia de 20 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

4. *Las autoridades administrativas pueden examinar y decidir extremos no suscitados por los interesados.*

«Como no es idéntico el principio de la congruencia procesal en el orden gubernativo y en el jurisdiccional, cabe a las autoridades administrativas examinar y decidir cualquier extremo suscitado en procedimiento de que conozcan, sin tener que sujetarse estrictamente al orden, extensión y alcance de los correspondientes escritos de los interesados, con tal que no rebase la esfera de su competencia.» (*Sentencia de 15 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

XV. RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. *Recurso de reposición resuelto por órgano incompetente: efectos.*

«El recurso de reposición interpuesto contra el pleno del Ayuntamiento fué resuelto por la Comisión Permanente de dicha Corporación, y admitido que la reposición ha de ser decidida por el mismo Organismo que dictó la resolución principal, no puede dudarse que al quedar nulo y, por lo tanto, inexistente el acuerdo de la Comisión Permanente, como adoptado con incompetencia, tal recurso ha de entenderse denegado en virtud de la doctrina del silencio administrativo, con lo que, como correctamente afirma la sentencia apelada, el recurso contencioso-administrativo planteado quedaba igualmente viable.» (*Sentencia de 22 de junio de 1959. Sala 4.ª*)

2. *Preceptivo en impugnación de disposición de carácter general que debe ser cumplida directamente.*

«El apartado e) del artículo 53 de la Ley de 26 de diciembre de 1956 sólo se refiere al supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 39 y no comprende en tal excepción las disposiciones a que alude el párrafo 3.º del mencionado artículo, por lo que es indispensable la interposición del recurso de reposición por el carácter general de la

disposición directamente impugnada, solicitando además el recurrente el reconocimiento de una situación jurídica individualizada que reclama el cumplimiento previo del trámite omitido para ser objeto de contienda ante esta jurisdicción; por todo lo cual, a tenor de lo previsto en la letra e) del artículo 82 de la Ley de lo Contencioso-administrativo y sentencias de este Tribunal, como la bien reciente de 27 de abril del año en curso, procede acoger la excepción o motivo propuesto por la representación del Estado de *inadmisibilidad* del recurso que impide el estudio del fondo del asunto.» (*Sentencia de 8 de junio de 1959. Sala 5.ª*)

### 3. *Ante Jurado Provincial de Expropiación.*

«El artículo 52 de la Ley jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956 es terminante y general sin otras excepciones que las cinco taxativamente previstas por el artículo 53 de la propia Ley, en ninguna de las cuales se halla el acto administrativo consistente en la resolución que un Jurado Provincial de Expropiación dicte al ejercitar sus facultades propias conferidas por la Ley de 16 de diciembre de 1954, por lo que, una vez que por la Administración demandada se denunció el defecto procesal expuesto, debió el Tribunal Provincial cumplir lo expresamente previsto para tal caso por el número 3.º del artículo 129 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, o sea requerir al demandante para que, en el plazo de diez días, formulara el necesario recurso de reposición que había omitido; mas no se cumplió tampoco dicho precepto, ni la sentencia del Tribunal Provincial hizo declaración ninguna sobre el referido motivo de inadmisibilidad de recurso contencioso, y resolvió desde luego el fondo del litigio, sentado lo cual, y sobre la base de resultar innegable que el requisito previo del artículo 5.º de nuestra Ley jurisdiccional quedó incumplido, no puede, sin embargo, declararse la inadmisibilidad del recurso, a tenor del apartado e) del artículo 82 de la misma Ley de 1956, sin dar antes cumplimiento a lo que en garantía del derecho del demandante dispone el artículo 129 de ella en su apartado 3.º, es decir, sin darle ocasión de subsanar, dentro del plazo legal establecido, el defecto procesal de que adolece la interposición de su recurso, y para ello procede anular la sentencia apelada a fin de que el Tribunal *a quo* haga a su vez a la parte actora el requerimiento previsto en dicho precepto y que también omitió.» (*Sentencia de 4 de abril de 1959. Sala 4.ª*)

### 4. *Actuación equivalente a la resolución del recurso.*

«Contra acuerdo de justiprecio del Jurado Provincial de expropiación de Navarra de 26 de junio de 1957, se interpuso en tiempo y forma el obligado recurso de reposición que determina el artículo 52

de la Ley Jurisdiccional, resuelto por el dicho Jurado el 10 de agosto del propio año, con declaración de no haber lugar a su admisión, por la sola razón de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de expropiación, las resoluciones del Jurado agotan la vía administrativa y sólo procede contra ellas el recurso contencioso-administrativo; resolución no conforme a derecho porque el antedicho requisito es de cumplimiento inexcusable, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 53 de la precitada Ley, por donde se echa de ver que la observancia de lo dispuesto en ella afecta a lo sustancial y específico del procedimiento, cuya infracción bastaría para anular de oficio las actuaciones reponiéndolas al estado que tenían en el momento en que se incurrió en aquéllas; y si en el caso de que ahora se trata no es procedente acordarlo así, ello se funda en que, no obstante la inadmisión a trámite que acordó el Jurado Provincial, es lo cierto que este Organismo entró en el examen de la reposición «tanto por deferencia de la entidad expropiante como para concretar más y más el criterio con que dictó la resolución», haciendo al efecto un examen de los fundamentos del recurso, lo que en definitiva puede estimarse resuelto en el fondo y consiguientemente cumplido el trámite.» (*Sentencia de 27 de junio de 1959. Sala 5.ª*)

#### XVI. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

##### 1. *La jurisdicción contencioso-administrativa es competente.*

##### A. *Para examinar y anular las decisiones de órganos administrativos que desconozcan las atribuciones de las Magistraturas del Trabajo.*

«La jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de los conflictos laborales entre empresarios y trabajadores, pero no lo es para examinar y anular, en su caso, las decisiones de órganos administrativos que no hayan tenido en cuenta las atribuciones de las Magistraturas de Trabajo, ya que, de otra suerte, la inhibición contencioso-administrativa que implica la declaración de incompetencia produciría el anómalo resultado de dejar subsistente la decisión administrativa improcedente que este Tribunal está encargado de revisar y enjuiciar. (*Sentencia de 21 de abril de 1959. Sala 4.ª*)

##### B. *Para conocer de expedientes de clasificación profesional de trabajadores.*

«La clasificación profesional de un trabajador es materia reiterada y claramente atribuida a la competencia de las Delegaciones y Dirección General de Trabajo, por varias disposiciones como el Reglamento

de 21 de diciembre de 1943 y Orden de 29 de diciembre de 1945, estableciendo expresamente el artículo 79 del citado Reglamento el señalamiento de las respectivas atribuciones en esta materia de los mencionados organismos administrativos; decisión, por tanto, de carácter administrativo, contra la cual cabe perfectamente el recurso contencioso ante esta Sala, y correspondiendo, en cambio, a la Magistratura de Trabajo el conocimiento y decisión de las derivaciones sobre la remuneración económica surgidas como consecuencia de aquella clasificación.» (*Sentencia de 19 de mayo de 1959. Sala 4.ª*)

C. *Colisión de hechos posesorios surgida a consecuencia de acto administrativo.*

La jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de la colisión de dos hechos posesorios surgidos a consecuencia del acto administrativo recurrido, según Sentencias, entre otras, de 4 de febrero y 2 de septiembre de 1958. (*Sentencia de 23 de enero de 1959.*)

2. *No es cuestión civil la impugnación de un deslinde administrativo apoyado en títulos de posesión inscritos.*

«El dato de que en la impugnación de una Orden aprobatoria de un deslinde administrativo que zanja gubernativamente un debate entorno a posesión, los que alegan ésta como exteriorización, consecuencia y manifestación ostensible de su propiedad, se refieren a los títulos inscritos en que tal derecho conste, no significa que planteen una cuestión civil, motivo por el cual no cabe en este caso la declaración de inadmisibilidad del recurso y debe entrarse a enjuiciar su estimación o desestimación.» (*Sentencia de 12 de junio de 1959.*)

3. *Falta de legitimación de las corporaciones profesionales para impugnar resoluciones particulares.*

«Los organismos representativos de intereses profesionales no pueden ejercitar el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones particulares (por carecer de interés directo), pues sólo tales corporaciones, con arreglo al artículo 39, número 9, de la Ley, tienen legitimación activa para impugnar las disposiciones de carácter general.» (*Sentencia de 15 de junio de 1959. Sala 3.ª*)

4. *Previo pago. Su justificación.*

«Aunque no se acompañe al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el resguardo de haber hecho efectiva la multa impuesta, ni dicho resguardo conste en el expediente, si, como ocurre

en el actual, está plenamente acreditado de forma que no da lugar a duda, que el pago se efectuó y se presentó por el interesado el resguardo justificativo, no puede prosperar la alegación de inadmisibilidad del recurso por la causa alegada, y como lógica consecuencia debe ser desestimada.» (*Sentencia de 30 de abril de 1959. Sala 4.ª*)

##### 5. *Plazo para interponer el recurso.*

«El recurso se inició al día siguiente de su vencimiento por ser el último festivo, y la parte actora justifica tal hecho con el artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que habilita en dichos casos la fecha ulterior a la finalización del plazo, por ser ella supletoria de la reguladora de la jurisdicción; el cual precepto no puede comprender un término, que no es de mera formalización de un trámite sino ejercicio de una acción. Pero aunque se estimara el vencimiento del término de interposición del recurso contencioso-administrativo, no como prescriptivo de una acción, sino como de caducidad de un plazo y, por tanto, aplicable, en principio, el precepto referido de la mencionada Ley adjetiva, es lo cierto que el carácter supletorio a ella atribuido por la disposición adicional sexta de la Ley jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, es sólo para lo no previsto por ésta, la cual, en su artículo 121, determina que los plazos serán «siempre improrrogables», y que, por su transcurso, quedarán caducados los derechos y perdidos los trámites o recursos que hubieran dejado de utilizarse. Se trata, pues, de un extremo expresamente regulado por la Ley especial y en forma tan terminante que no permite la aplicación de la prórroga prevenida en la que es supletoria suya sólo en los límites que quedan precisados.» (*Sentencia de 13 de junio de 1959. Sala 3.ª*)

##### 6. *Declaración de lesividad para ejercitar la Administración recurso contencioso-administrativo contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación.*

«Entre el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y los 35 y 126 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, no existe contradicción, y el recurso contencioso-administrativo que otorgan tales artículos contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación que pone fin a la vía gubernativa, cuando es ejercitado por la propia Administración, debe ir precedido de la declaración de lesividad.» (*Sentencia de 18 de junio de 1959. Sala 5.ª*)

7. *La vista es trámite esencial. La falta de notificación del día que debe celebrarse a una de las partes es causa de nulidad de todo lo actuado con posterioridad.*

«La vista ha de reputarse necesariamente trámite esencial por concretarse en el mismo la fase de conclusiones dentro del proceso, concediendo a las partes la oportunidad de exponer ante el órgano jurisdiccional, clara y sucintamente, sus respectivas pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen, con lo que queda cerrada la controversia, de donde se infiere reciamente que la falta de notificación del proveído señalando el día al efecto y de la simultánea citación por cédula, constituye grave infracción de procedimiento causante de indefensión a la parte no notificada ni citada, cuyos efectos invalidatorios no se limitan a la actuación defectuosa, sino que trascienden también a las posteriores, incluida la sentencia apelada, en cuanto entrañan actos procesales derivados de un antecedente nulo y en consecuencia viciados asimismo de nulidad, como tiene declarado este Tribunal en numerosas sentencias, entre las que cabe citar las de 26 de septiembre de 1949, 2 de julio de 1951 y 18 de enero de 1952.» (*Sentencia de 23 de mayo de 1959. Sala 4.ª*)

8. *El fallo absolutorio de la demanda deducida contra un acto administrativo resuelve todas las cuestiones planteadas en el litigio.*

«Aparte de que por haber la expresada entidad actuado como demandante en los recursos ocumulados de que deja hecho mérito, la alegación de cosa juzgada formulada por el demandante nunca podría tener la condición procesal de excepción, pues el proponer excepciones corresponde al demandado y al coadyuvante, y no al actor, siempre sería obligado estimar que tanto la cuestión de la existencia o inexistencia de cosa juzgada, como las demás debatidas en aquellos recursos y, por tanto, la de fondo de los mismos, han sido decididas por la sentencia cuya revisión se pretende, toda vez que en esa sentencia se declara no haber lugar a los susodichos recursos y absuelve a la Administración, y es reiterada doctrina jurisprudencial, establecida entre otras sentencias en las de 21 de octubre de 1908, 9 de marzo de 1909, 13 de enero de 1927 y 27 de abril de 1953, que el fallo absolutorio de la demanda deducida contra una resolución administrativa, resuelve todas las cuestiones planteadas en el litigio, y no puede, en consecuencia, ofrecer motivo de revisión basado en defecto de decisión respecto de alguna o algunas de las cuestiones controvertidas.» (*Sentencia de 22 de junio de 1959. Sala 3.ª*)



9. *Suspensión de acto administrativo cuando su ejecución ocasione daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.*

Se debe acceder a la misma cuando en la práctica la concreta evaluación y liquidación del perjuicio en dinero resulte muy difícil. (*Auto de 25 de febrero de 1959. Sala 4.ª*)

JOSÉ M.<sup>a</sup> BOQUERA OLIVER,  
Doctor en Derecho por la Universidad de Madrid.

